

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la presente demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA – CON CONTRATO DE APARCERÍA, formulada por OSCAR OSVALDO AGUDELO HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.214.416 y en contra de JAIME RENDON identificado con cedula de ciudadanía No. 4.316.730 de Manizales.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

1. Deberá precisar las razones por las que pretende por esta vía se declare la terminación anticipada del contrato de aparcería o en su defecto la resolución del mismo ya que conforme a lo expuso en el hecho tercero, el día 23 de septiembre de 2021 en reunión sostenida entre las partes se convino dar por terminado el referido contrato.

2. No obstante, lo anterior, si la parte pretende en su defecto la resolución del contrato, dicha pretensión debe ser presentada de forma independiente, debiendo ajustar los hechos de forma tal que den sustento a la pretensión reclamada.

3. La parte actora deberá precisar la pretensión segunda, indicando de forma detallada y discriminada en que consienten, como se configuraron y la cuantificación de los perjuicios cuyo resarcimiento pretende por la no desocupación del predio; de igual forma deberá ajustar los hechos de forma tal que den sustento a la pretensión.

4. En cuanto a la pretensión tercera, referente a la condena al demandado pago de cánones de arrendamiento a razón de \$20.000 diarios desde el 26 de enero de 2022 hasta cuando se defina el conflicto, consideran el Despacho que no es una pretensión propia del proceso que pretende iniciar el demandante; máxime que lo que se discute tiene relación con un contrato de aparcería y no de arrendamiento.

5. Finalmente el artículo 206 del CGP dispone que cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimar razonadamente y bajo juramento en la demanda o petición correspondiente el valor de dicha indemnización, compensación o frutos discriminando cada uno de sus conceptos qué rubros que lo

comprenden, sin que baste hacerlo de manera generalizada, pues no debe olvidarse que éste es objeto de prueba y puede ser objetado. Deberá ajustar los hechos que den soporte al mismo al igual que las pretensiones.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Auto notificado por estado No. 061 del 20 de abril de 2022

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62144c2f6205b50252f60f85a2e60cbfc3621e8fe13989605b020d7944a835cd**
Documento generado en 19/04/2022 06:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>